



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCION N° 226-2023/CNE-AP**

Lima, 21 de mayo del 2023

**VISTA:**

En audiencia virtual zoom de la fecha 19 de marzo del 2023, el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Américo Córdova Pizango personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de San Martín (en adelante, el recurrente), en contra de la Resolución N.º 016-2023-CED-SM-AP del 11 de mayo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de San Martín, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de El Porvenir – San Martín; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de El Porvenir.

**Oído el Informe Oral**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. En vista de la Solicitud de Nulidad presentada por el personero legal de la Lista N° 01 del Comité Ejecutivo Departamental de San Martín, encabezada por el Crr. Edwin Neil Marino Trigos, a través de su personero legal el Crr. Raul Fernando Muñoz Delgado.

El 11 de mayo de 2023, el CED-SAN MARTIN emitió resolución N° 016-2023-CED-SM-AP, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de El Porvenir – San Martín; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de El Porvenir, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

<b>DETALLE</b>	
<b>APROPIACIÓN ILÍCITA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LA MESA APERTURADA EN EL DISTRITO DE EL PORVENIR.</b>	
<b>UNO</b>	El delegado electoral designado por el CED, el Crr. Jaime Saldaña Panaifo no recibió el material electoral, pues presuntamente una persona externa se ha apropiado dicho material.

1.3. Mediante Resolución N.º 019-2023-CED-SM-AP de fecha 16 de mayo del 2023, el cual dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

## **SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 14 de mayo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. Después del escrutinio y la elaboración del Acta de votación por los miembros de la mesa de sufragio, se procedió a entregar el acta de votación en original al Sr. Jaime Saldaña Panaifo, que tiene el cargo de delegado electoral.
- b. A todos los personeros de mesa se les hace entrega una copia del acta, de ambas listas, el personero James Angulo Sangama, envió por medio de WhatsApp el acta y al día siguiente el personero mencionado hizo de entrega el acta en físico a nuestro candidato.
- c. El delegado electoral ha cumplido con remitir el acta de votación en físico al CED y ninguna persona se apropiado de dicha acta, como menciona la lista solicitante de nulidad.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),**

#### **En la Constitución Política del Perú.**

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

#### **En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

##### **Artículo 19. Elecciones internas**

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

**Artículo 20. órganos electorales**

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

**En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular**

1.5. En el artículo 6 indica que:

**Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.

- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

## **En el Estatuto del Partido Político Acción Popular**

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

### **ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL**

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

### **ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

exoneraciones que correspondan.

7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.

8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

## En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.8. Artículo 25 señala que

### **ARTÍCULO N° 25.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS ELECTORALES**

Los Delegados electorales tienen las siguientes funciones:

1. Difundir la convocatoria de los procesos electorales y consultas partidarias;
2. Recepcionar las inscripciones de las candidaturas, para su remisión inmediata al Comité Electoral Departamental;
3. Designar a los miembros de la mesa electoral;
4. Entregar a los miembros de la mesa electoral el material electoral;
5. Remitir al Comité Electoral Departamental el material electoral utilizado en el proceso electoral;
6. Comunicar al Comité Electoral Departamental los posibles lugares donde se podrán instalar las mesas electorales; y,
7. Otras que le asigne el Comité Nacional Electoral.

1.9. Artículo 73 señala que

### **ARTÍCULO N° 73.- REMISIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES**

Una vez concluido el acto electoral el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes.

## **SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **Sobre la Observación Uno:**

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-SAN MARTIN,

emitiremos el análisis correspondiente de la impugnación presentada por el recurrente:

El CED-SAN MARTIN hizo llegar a este CNE los descargos sobre los hechos presuntamente ocurrido en el distrito de El Porvenir, esto es: La apropiación ilícita de material electoral (acta de escrutinio) a manos del Sr. Llonny Perez.

Además, se ha tomado conocimiento de una serie de material audio visual respecto de estos incidentes ocurridos el 07 de mayo de 2023 y una denuncia penal interpuesta por la Crr. Jennie Kathia Durand Terrazo, en su calidad de vicepresidenta del CED – SAN MARTIN, denunciando los hechos ante la fiscalía provincial de la Banda de Shilcayo – San Martin.

Al respecto de los hechos citados precedentemente, este CNE no se pronunciará por haberse ya denunciado penalmente al Ministerio Público.

El CED-SAN MARTIN, estableció como fundamento principal para declarar fundada la nulidad presentada, el hecho que el comité nunca recibió en original el acta de escrutinio de la mesa de sufragio del Distrito de El Porvenir, pues dicho material presuntamente fue apropiado por el Sr. Llonny Perez.

De los medios probatorios adjuntados en el escrito de apelación del recurrente se aprecia fehacientemente una foto en el que se entrega el acta de escrutinio al delegado electoral designado por el CED, además se observa la copia de la acta de escrutinio de dicha mesa, alcanzada al personero de la lista N° 02, observándose de manera clara los resultados obtenidos en el escrutinio, posterior a la jornada electoral, además de los resultados consignados, se observa las firmas de los miembros de mesa. Por lo que, existiendo acta de escrutinio, otorgada de parte por el recurrente, este CNE valorará como cierta dicha acta y será mandatorio su conteo para el computo general de resultados de la mesa de votación de El Distrito de El Porvenir

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

#### **RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Americo Cordova Pizango, personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Departamental de San Martin, en consecuencia:
  - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 016-2023-CED-SM-AP del 11 de mayo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de San Martin, en el marco de Proceso de Elecciones que declaró FUNDADO el pedido de nulidad de la mesa de votación del Distrito de El Porvenir – San Martin; por consiguiente, declaró NULO la mesa de sufragio del Distrito de El Porvenir.

- b. **DISPONER** que el Comité Electoral Departamental de San Martín utilice el acta de escrutinio adjuntada como medio probatorio en el escrito de apelación para el cómputo general de votos de la mesa de sufragio de El Distrito de El Porvenir, por lo que se anexará a la presente resolución el acta de escrutinio referido en el fundamento 2.1.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
- Además, notificar esta resolución al correo del CED de San Martín: [cedsanmartin@accionpopularcne.com.pe](mailto:cedsanmartin@accionpopularcne.com.pe) para que proceda con lo establecido.

**REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

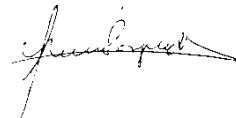
**S.S.**



Ricardo Hanno Zuñe  
Morales  
**PRESIDENTE**



Luis Angel Aragon  
Carreño  
**VICEPRESIDENTE**



Cinthia Pamela  
Pajuelo Chavez  
**SECRETARIA**



**ACTA DE ESCRUTINIO**

El escrutinio empezó a las 4:5 horas del día 7 de mayo de 2023.

Nacional	
Listas	Votos
Lista 1	1
Lista 2	86
Lista 3	8
Lista 4	4
Votos en blanco	2
Votos nulos y/o viciados	5
Votos impugnados	
Total de votos	102

Departamental	
Listas	Votos
Lista 1	7
Lista 2	88
Lista 3	
Lista 4	
Votos en blanco	3
Votos nulos y/o viciados	4
Votos impugnados	
Total de votos	102

Provincial	
Listas	Votos
Lista 1	1
Lista 2	2
Lista 3	3
Votos en blanco	
Votos nulos y/o viciados	
Votos impugnados	
Total de votos	

Distrital	
Listas	Votos
Lista 1	92
Lista 2	1
Votos en blanco	6
Votos nulos y/o viciados	3
Votos impugnados	
Total de votos	102

El escrutinio concluyó a las 5:20 horas del día 7 de mayo de 2023.

Observaciones: las elecciones se realizaron en el Procedimiento y se terminó en forma Democrática.

**FIRMAS**

Presidente(a)  
Nombre y apellido: Nancy

Secretario(a)  
Nombre y apellido: Carlos

Vocal  
Nombre y apellido: Hanna